

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000474  
Radicado Interno: 54-498-3187001-2022-00068  
Condenada: FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ  
Delito: Homicidio Agravado en Grado de Tentativa.  
Sustanciación: 2022-0408

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.671.358 de Ocaña, condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, el día 8 de julio de 2020, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el mismo día, según ficha técnica.
- 2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir con destino a esta vigilancia, cartilla biográfica actualizada correspondiente al **FAUSTINO ASLEY RUEDA GÓMEZ**.
- 4.-** Se ordena a secretaría, una vez se surtan las comunicaciones, pasar el presente proceso al Despacho para resolver las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** presentadas por el INPEC – OCAÑA a favor del sentenciado con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190174200

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00505 00

Condenado: ROBINSON GUTIERREZ BECERRA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Interlocutorio No. 2022-0626

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON GUTIERREZ BECERRA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON GUTIERREZ BECERRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356614	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON GUTIERREZ BECERRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ROBINSON GUTIERREZ BECERRA, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190174200

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00505 00

Condenado: ROBINSON GUTIERREZ BECERRA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Interlocutorio No. 2022-0627

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON GUTIERREZ BECERRA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON GUTIERREZ BECERRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463473	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	172	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		492	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		492	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON GUTIERREZ BECERRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ROBINSON GUTIERREZ BECERRA, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201706285

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00581 00

Condenado: JHON FREDY MATEUS SUAREZ

Delito: Tráfico, fabricación o Porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo

Interlocutorio No. 2022-0628

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18495484	01/10/2022 – 31/10/2022	0	-	-
	01/02/2022 – 01/02/2022	0	-	-
	02/02/2022 – 28/02/2022	152	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		328	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		328	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**MATEUS SUAREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY MATEUS SUAREZ**, **20,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00315 00

Condenado: GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA

Delito: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – Hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-0629

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355466	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920151286900

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00315 00

Condenado: GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA

Delito: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – Hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-0630

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463469	01/01/2022 – 31/01/2022	-	117	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	66	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	315	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	315	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **26 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **GERSON JOSE GRAJALES ACUÑA, 26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000198  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029  
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0631

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	29/05/2020 – 31/05/2020	8	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17804307	01/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		152	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		152	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** **9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000198  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029  
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0632

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17889426	01/08/2020 – 30/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000198  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029  
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0633

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17985777	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>488</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>488</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ 1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000198  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029  
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0634

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18067182	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>488</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>488</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ 1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000198  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029  
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0635

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18161299	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>480</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>480</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000198  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029  
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0636

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18259975	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000198  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029  
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0637

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18355812	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>496</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>496</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202000198  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0029  
Condenado: JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ  
Delito: Hurto Calificado y Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0638

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18463236	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176		
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>496</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>496</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JAIBER ENRIQUE FORERO PEREZ** **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986000020210000600  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00503 00  
Condenado: JHONATAN VERA CARDENAS  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.  
Sustanciación No. 2022-0639

---

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña (Norte de Santander) mediante sentencia fechada 08 de junio de 2021, condenó a **JHONATAN VERA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.264.523, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica<sup>1</sup>.

El 23 de agosto de 2021, le fueron concedidas redenciones de pena por 7 días; 28 días; y 1 mes.

El 01 de diciembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado, el cual se improbo mediante auto interlocutorio No. 2021-2068 del 02 de diciembre de 2021 por prohibición legal expresa.

En escrito radicado el día 07 de marzo de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

El 16 de marzo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena por 1 mes y 1 día; y 1 mes y 1,5 días. Además, fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales del condenado.

El 14 de abril de 2022, mediante auto de sustanciación se determinó encontrarse satisfecho el presupuesto temporal por ser superior a las tres quintas partes de la pena; además se solicitó el estudio de arraigo a la Asistente Social.

Debe tenerse en cuenta que, mediante auto de sustanciación No. 2022-0297 suscrito el 14 de abril de 2022<sup>2</sup>, respecto del factor temporal, se reconoció el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta al condenado **JHONATAN VERA CÁRDENAS**, por haber descontado en privación física de la libertad y de redenciones para esa fecha, **23 meses y 23,5 días**. Además, se solicitó el estudio de arraigo social y familiar a la señora Asistente Social adscrita a este Juzgado, teniendo en cuenta la información allegada con la documentación que aportó el EPMSC de Ocaña.

El 18 de mayo de 2022 se allegó el estudio de visita de arraigo social y familiar del condenado.

---

<sup>1</sup> Folio 13 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

<sup>2</sup> Folio 235 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

## CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta las normas arriba relacionadas en los considerandos se vislumbra que en auto anterior se dispuso que el primer requisito objetivo, temporal de las tres quintas partes de la pena impuesta al condenado **JHONATAN VERA CÁRDENAS**, fue declarado como superado en auto del 14 de abril de 2022, prosigue el Despacho a determinar que el delito por el cual fue condenado el señor Vera Cárdenas no se encuentra excluido del beneficio de libertad condicional.

Ahora bien, en cuanto a la valoración del arraigo familiar y social del condenado, exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual

manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado a través del estudio realizado por la Asistente Social.

En relación a la mencionada exigencia, el informe de arraigo fue realizado a través del uso de las tecnologías, la información y la comunicación (TIC) de acuerdo con PCSJC 20-11 del 31 de marzo de 2020, con ocasión de la Pandemia del COVID-19, del distanciamiento social y las medidas de prevención ordenadas. La visita se realizó en la residencia ubicada en el KDX 605-070 Finca Genovesa, Vereda El Orejero del municipio de El Carmen (Norte de Santander), en la que reside la señora Gloria Lindarte Quintero en calidad de cónyuge del condenado, quien además refirió convivencia desde hace 6 años con quien mantiene relaciones cercanas, armónicas, de diálogo y afecto. En el ámbito laboral, el condenado trabajaba como vendedor informal y es descrito como persona noble, respetuosa y de buen comportamiento. **El informe concluye que, Jhonatan Vera Cárdenas cumple con arraigo familiar en la dirección referenciada y arraigo social en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).** Por lo anteriormente expuesto, se entiende que el condenado cumple con dicho presupuesto, como requisito objetivo.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, para ello esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado y al ser éste un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS. Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.”** En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado, Jhonatan Vera Cárdenas es **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** Teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado la cual se observa en el fallo condenatorio, corresponde a una conducta por la cual fue condenado a **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, basados en los hechos o presupuestos fácticos claramente expuestos por el Juez fallador, de los cuales se trae a colación el siguiente aparte: **“Existe el mínimo de prueba necesaria; no se compromete la presunción de inocencia de los acá acusados, si se tiene en cuenta que dentro de los actos investigativos de la Fiscalía, se obtuvo la información necesaria que devino del informe de investigador de campo de fecha.... Suscrito por el PT... al poner en conocimiento del despacho de la fiscalía situaciones especiales que impidieron llevar a cabo la recolección de EMP y EF con la cual se contrarrestaría el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el sector del mercado y lugares adyacentes de la ciudad de Ocaña y que daban a conocer la**

**comercialización de sustancia de estupefacientes en menores cantidades por grupo de personas con la modalidad de narcomenudeo o entrega a domicilio.**<sup>3</sup> (El subrayado y negrilla es nuestro). Así como lo considerado en tal sentido visible finalizando el folio 19 e inicio del 20 del mismo cuaderno original.

Es así que en relación a la valoración de la conducta punible, se desprende en la sentencia condenatoria que Jhonatan Vera Cárdenas es conocido con el **alias de Guajiro** y que en un sector reconocido y de amplia convergencia de personas, como lo es el mercado público del municipio de Ocaña se dedicaba, así como otras personas, también judicializadas, a la comercialización y venta de cocaína.

Lo anterior advierte que su conducta delictiva desplegada no fue aislada antes bien, las situaciones que pudieron presentarse para efecto de recolectar el material probatorio con que llegara a probarse la comercialización por un grupo dedicado al narcomenudeo, es consistente para llegar a determinar que Jhonatan Vera Cárdenas confluye con otras personas en sectores importantes de la localidad y afecta en gran medida a la población en general en detrimento del bien jurídico de la salud pública, al ser un flagelo que afecta la salud tanto mental como física de las víctimas de dicha actividad, como son los consumidores, siendo estos el último eslabón de la cadena productiva y comercial ilícita que inunda la sociedad y lamentablemente a los más vulnerables, como son los niños y jóvenes, por su falta de determinación, experiencia y madures psicológica, los persigue hasta avanzada edad, en muchos casos, causando enfermedades complicadas e irreversibles, entre otras afectaciones.

La misma sentencia condenatoria además establece que, el informe presentado dio lugar al ente acusador a *“... solicitar la autorización de actuaciones de agente encubierto... y recolectar E.M.P. y E.F, y establecer la comercialización de sustancias estupefacientes e individualización de las personas que se encargan de la comercialización y distribución en los diferentes sectores del municipio de Ocaña;...”*, quedando demostrada la identificación y conducta punible del condenado y de otras personas que realizaban las mismas actividades delincuenciales.

Lo anterior permite suponer que efectivamente se trata de un grupo delictivo que con su actuar mancomunado atentaban contra el bien jurídico arriba mencionado, la salud pública y representaban el grado de afectación para todo tipo de personas residentes y visitantes que convergen en el sector del mercado y sitios aledaños del municipio de Ocaña, al consumir dichas sustancias que le eran vendidas.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, indicar que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N°457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, que aún se mantiene, será impuesta en el presente caso concreto de fijar una caución prendaria, equivalente a cuatro (4) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Referente a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, de la Cartilla Biográfica se observa que su conducta ha sido calificada como ejemplar y buena. Sin embargo, se observa que en la misma no figura la anotación de otra sentencia condenatoria que, aunque extinta en el certificado de anotaciones y antecedentes de la Policía Nacional como extinta, sí debiera encontrarse en su historial de la cartilla ya mencionada. Además, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña emitió Concepto Favorable para el otorgamiento de la libertad condicional al interno mediante la Resolución No. 408 046 del 28 de febrero de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JHONATAN VERA CÁRDENAS** la libertad condicional bajo un periodo de prueba equivalente al tiempo que resta para cumplir la pena impuesta, siendo este de **9 meses y 29,5 días**, previo pago de la caución equivalente a cuatro (4) SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

<sup>3</sup> Folio 19 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la Libertad Condicional a favor de **JHONATAN VERA CARDENAS**, identificado con la C.C. N°. 1.094.264.523, **bajo un período de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 9 meses y 29,5 días**, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad**.

**SEGUNDO:** Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

**TERCERO:** Conminar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que, se actualice la cartilla biográfica, en relación a otros procesos ya que, en los antecedentes penales remitidos por la Policía Nacional, aparece anotación de sentencia condenatoria por otro proceso diferente al presente que en la Cartilla Biográfica no se refleja.

**CUARTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 13744600112021380194  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00254  
Condenado: LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN  
Delito: Acto Sexual Violento Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-0640

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459252	01/01/2022 – 31/01/2022	-	114	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	117	-

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	363	
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	363	

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Es menester del despacho resaltar que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 226 del cuaderno original del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití Bolívar, se observa que la víctima del delito cometido por el condenado **BRAVO GAITÁN** fue la menor D.C.G.P. quien para la época de la comisión del delito tenía 12 años de edad, por ello, se plasma el criterio jurisprudencial que se acoge en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

***“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”***

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 13744600112021380194

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00254

Condenado: LUIS ALBERTO BRAVO GAITÁN

Delito: Acto Sexual con menor de catorce años.

Interlocutorio No. 2022-0641

---

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 10:45 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 17 de julio de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití - Bolívar, condenó a **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.287.683, a las penas principales de **168 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue modificada el 10 de octubre de 2018, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, modificando la pena impuesta y en su lugar lo condenó a 120 meses como autor del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 4 meses y 8,25 días.

En auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente vigilancia y le reconoció al sentenciado, redención de pena de 7 meses y 13 días.

A través de autos de fecha 12 de junio de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 24,5 días, 1 mes.

Mediante autos de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29 días, 1 mes y 1 mes y 1,5 días.

En auto de fecha 5 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

A través de autos de fecha 07 de febrero de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29 días y 1 mes 0,5 días.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, desde el **04 de abril de 2014**<sup>1</sup>, fecha de su captura e impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en

---

<sup>1</sup>Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

establecimiento carcelario por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Simití - Bolívar, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado como privación física de la libertad **96 meses y 46 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **22 meses y 16 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
18/12/2018	4	8.25
15/11/2019	7	13
12/06/2020	1	
12/06/2020		24.5
12/06/2020	1	
26/02/2021		29
26/02/2021	1	
26/02/2021	1	1.5
05/08/2021	1	
05/08/2021	1	
07/02/2022		29
07/02/2022	1	0.5
20/05/2022	1	
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	<b>16</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **120 meses y 2 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena modificada por el Tribunal Superior de Cartagena, que como se dijo, es de **120 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.287.683, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **120 meses** de prisión impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO BRAVO GAITAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002.287.683, como autor del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití - Bolívar en fecha 17 de julio de 2017.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA